

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

CARRERA DE POSGRADO

ESPECIALIZACION EN SINICATURA CONCURAL

**Tema: TRABAJO FINAL INTEGRADOR
CASO 6: LOS CREATIVOS S.R.L S/CONCURSO PREVENTIVO**

Autor: MARIANA YACANTO

Tutor: MARIA INDIANA MICELLI

4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

RESUMEN

El presente trabajo consta del desarrollo de tres consignas sobre el Concurso Preventivo de Los Creativos S.R.L., a través del análisis legal, de doctrina y Jurisprudencia, se trató de dar respuestas a las problemáticas planteadas a la Sindicatura.

En la Consigna 1 la Sindicatura contesta vista corrida por el Juez del concurso, sobre la solicitud de reconocimiento de créditos posconcursoales provenientes de los pagos de primas de seguro de daños patrimoniales realizados por la entidad bancaria "Banco Plaza S.A y que los mismos sean reconocidos con carácter de gastos de concurso, solicita además que se les imponga igual carácter a los gastos que en virtud de primas de seguro se devenguen en el futuro.

En la Consigna 2 la Sindicatura contesta vista corrida por el Juez del concurso sobre la oposición realizada por la concursada contra el pedido de verificación tardía efectuada por un acreedor laboral a través de sentencia firme. La concursada considera que el crédito se encuentra prescripto y que ha operado la caducidad del trámite incidental.

En la Consigna 3 la Sindicatura contesta vista sobre el pedido de la concursada por la cual reclama la prescripción de las cuotas concordatarias en virtud de haber transcurrido el plazo previsto por art. 2560 sobre ciertos créditos que no se han presentado a su cobro, para poder de ese modo obtener la resolución de cumplimiento del acuerdo preventivo.

Palabras clave

(Gastos de Conservación y Justicia – Contratos en curso de ejecución – Prescripción– Caducidad – Cuotas Concordatarias)

INDICE

CASO 6: LOS CREATIVOS S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO	1
Consignas	1
DESARROLLO.....	4
Consigna 1	4
Sobre los contratos de Seguro en el concurso preventivo	4
Sobre de los Gastos de Conservación y Justicia	9
II Conclusion.....	11
III Petitorio	12
Consigna 2	13
I Contesta Vista	13
Sobre la Prescripción de las sentencias de fuero distinto al concursal.....	13
Sobre la Caducidad de Instancia	18
II Conclusión.....	20
III Petitorio	20
Consigna 3	21
I Contesta Vista	21
Sobre la resolución de Conclusión del Concurso Preventivo	21
Sobre la prescripción de las Cuotas Concordatarios.....	22
II Conclusión.....	26
III Petitorio	26
BIBLIOGRAFÍA.....	27

CASO Nº 6

LOS CREATIVOS SRL S/concurso preventivo

Consigna 1

Se presenta en el expte. el siguiente escrito:

COMPARECE - HACE SABER - ACOMPAÑA - SOLICITA.

Señor Juez:

N.BRI, abogada, con Matrícula vigente inscripta al L° XLV F° 387, constituyendo domicilio legal en calle Córdoba Nº 1951, piso 1º de la ciudad de Rosario (Sucursal del Banco Plaza S.A), y domicilio electrónico en: nbri@hotmail.com en los autos caratulados "**LOS CREATIVOS SRL/ CONCURSO PREVENTIVO**", **CUIJ 21-02957305-6** a S.S. me presento y respetuosamente digo:

PERSONERÍA.

Que conforme lo acredito con el poder general que acompaño, soy apoderada del Banco Plaza S.A y demás datos que obran en la procura de mención.

Que en tal carácter y con domicilio legal constituido vengo a comparecer en los presentes actuados, solicitando se me otorgue la participación que por derecho corresponda.

HACE SABER - ACOMPAÑA - SOLICITA.

Que vengo a hacer saber que mi mandante en su carácter de acreedor hipotecario del crédito otorgado a la empresa LOS CREATIVOS SRL., con la garantía de los socios Rafael ARELLI - hoy concursado - y Raquel ERAMOS, abona las cuotas correspondientes al seguro contra incendio del inmueble gravado a favor del Banco.

Que en los autos de la empresa y del garante Rafael Arelli, mi mandante peticionó en verificación las cuotas del seguro que han sido abonadas por la Institución hasta las fechas de presentaciones en concursos preventivos.

Que por el presente vengo a informar las cuotas post-concursales abonadas por el Banco que represento, adjuntando planilla confeccionada por Sucursal Villa Gdor. Gálvez, con detalle de las cuotas, vencimientos y montos abonados del seguro de incendio, con comprobantes

contables respaldatorios de los pagos realizados (total pagado de las cuotas N° 5 a la N° 10 inclusive \$ 100.245,48).

Que las cuotas erogadas por mi mandante constituyen gastos de conservación del inmueble de titularidad de la concursada, que no sólo beneficia a la misma sino también a todos los acreedores, dado que le garantiza a la empresa continuar con el desenvolvimiento normal de su giro comercial contando con cobertura en caso de siniestro.

Que además acompaño copia certificada de la póliza N°- 5109, renovada el 11-04-2022, con vigencia hasta el 11-04-2023, con más la cuponera a abonar a partir del 01-05-2022.

Que, por lo expuesto, solicito que previa vista a la Sindicatura se intime a la concursada a pagar a mi mandante las primas post-concursales abonadas y que la empresa continúe con el pago de las cuotas correspondientes del seguro contratado.

Por todo lo dicho, a S.S. respetuosamente pido:

- a) Me tenga por presentada, domiciliada, en el carácter invocado y acreditado, otorgándoseme la participación que por derecho corresponda.
- b) Tenga presente lo informado en el punto II. y se agregue a autos la documental acompañada.
- c) Previa vista a la Sindicatura se intime a la concursada a los fines peticionados.

Proveer de conformidad y SERÁ JUSTICIA.

La concursada aún no ha sido notificada, y el juzgado provee, que previo a ser escuchada, se le corra vista a Ud.

A fin de no incumplir la carga impuesta, de respuesta a la vista, expresando lo que considere pertinente.

Consigna 2

Un acreedor laboral con sentencia favorable a su reclamo, obtenida luego de 6 meses de la apertura del concurso, inició incidente de verificación tardía. Sin embargo, notificó el primer decreto del trámite incidental 4 meses después de su fecha. La concursada al responder el traslado, opone como primera defensa, la caducidad del trámite incidental, y, asimismo, la prescripción del crédito reclamado pues alega que transcurrió el plazo establecido en el art. 56 de la LCQ, ya que la verificación fue iniciada a los 14 meses de la presentación en concurso.

Luego de tramitado el incidente, se le ha corrido a Ud. vista de las actuaciones para que exprese su opinión sobre la procedencia o improcedencia del reclamo.

Consigna 3

Habiendo pasado 9 años desde la resolución homologatoria, la concursada pretende obtener resolución de cumplimiento del acuerdo, que le es requerida en las instituciones bancarias a los efectos de resultar beneficiaria de crédito.

Es el caso, que, de acuerdo con la propuesta homologada, el concursado pagaría el 50% de los créditos verificados y admisibles en tres cuotas anuales, sin período de gracia, con más un interés sobre cada cuota. A los efectos de acreditar el cumplimiento del acuerdo, la deudora acompaña recibos de pago de las cuotas, conferido por algunos de los acreedores comprendidos en el acuerdo, pero respecto de otros – de los que no tiene recibo- plantea que oportunamente puso a disposición el importe de cada cuota en su domicilio y los acreedores no se presentaron a cobrar, y que habiendo transcurrido tanto tiempo desde que debió abonar la cuota sin que se le reclamara el pago, debe entenderse extinguido el derecho del acreedor al cobro de la cuota concordataria.

Plantea así, que ha sucedido la prescripción del crédito en virtud del art. 2560 CCyC. Solicita entonces, que, en base a la prescripción operada, se tenga por extinguido el crédito y, por ende, innecesaria la acreditación del pago respecto de determinados acreedores.

Del planteo de la concursada, se corre vista a la sindicatura.

Las consignas que se le solicita cumplimente deberán serlo con adecuado fundamento legal, de doctrina y jurisprudencia
--

CONTESTA VISTA CONSIGNA 1

Señor Juez:

Mariana Yacanto Contadora Publica Nacional, con domicilio constituido y en mi carácter de Sindico Concursal designada en autos caratulados “LOS CREATIVOS S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO” EXPTE. N° XXXX/XX, que tramita por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. me presento respetuosamente y digo:

I CONTESTA VISTA

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura Concursal en virtud de la solicitud incoada por Banco Plaza S.A., en el cual reclama los pagos hechos en concepto de prima de seguro de incendio del inmueble gravado a su favor a cuenta de la concursada. Su apoderada manifiesta que se ha solicitado verificación de créditos por las cuotas impagas anteriores a la presentación en concurso. Presenta planilla confeccionada por la Sucursal Gdor. Gálvez donde consta el detalle de las cuotas, vencimientos y montos abonados, como así también los comprobantes contables de los pagos realizados. Manifiesta que dichos pagos realizados constituyen gastos de conservación del inmueble de titularidad de la concursada, beneficiando a todos los acreedores, por brindarle a la empresa cobertura en caso de siniestro y de esa forma garantizar el normal desenvolvimiento de su giro comercial. Manifiesta además su intención de que la concursada continúe con el pago de las cuotas correspondientes del seguro contratado a tal fin presenta copia de la póliza N° 5109 renovada el 11/04/22 con vigencia hasta el 11/04/23, y cuponera a abonar a partir del 01/05/22.

Para una mayor claridad expositiva esta sindicatura analizará y se expedirá por separado acerca de la solicitud efectuada por Banco Plaza S.A.

1. Sobre los contratos de seguro en el Concurso Preventivo.

La LCQ no regula específicamente que sucede con los contratos de seguro en el supuesto de concurso preventivo, como si lo hace en el caso de quiebra liquidativa a través del art 154, el mismo establece “que la quiebra del asegurado no resuelve el contrato de daños patrimoniales, siendo nulo el pacto en contrario”. Continúa diciendo en el segundo párrafo que

“continuando el contrato después de la quiebra el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de las cuotas impagas”.

Como se observa la LCQ regula específicamente que sucede con los contratos de daños patrimoniales en caso de quiebra, pero guarda silencio en cuanto a su tratamiento en el Concurso preventivo.

Al respecto Roitman plantea con respecto a la quiebra que la solución adoptada por el legislador ha sido con un criterio de política legislativa, pues en resguardo del propio patrimonio del fallido subsiste un interés asegurable y por ende la continuación del contrato. Y si este es el criterio frente al supuesto de máximo rigor que es la quiebra del asegurado, con mayor razón debe contemplarse un criterio similar en caso de concurso preventivo del tomador.¹

Siguiendo al mismo autor antes mencionado el contrato de seguro es un contrato consensual, bilateral oneroso y aleatorio, características estas que determinan la inclusión de las previsiones del art. 20 LCQ y en caso de ser continuado el contrato la solución es exactamente similar que la quiebra: subsistencia del contrato; pago de las primas adeudadas con anterioridad; crédito pos concursal por las posteriores con las preferencias del art. 240 LCQ. La jurisprudencia así lo ha entendido al extremo de sostener que continua como si no hubiera habido concurso con las siguientes características: está sujeto a los términos de la póliza, se puede rescindir el contrato por falta de pago de las primas y si hay incumplimiento del concursado y el asegurador hace efectiva la indemnización, tiene el derecho al reembolso de las primas, como si no existiera concurso.²

De esta forma, resulta que no es de aplicación analógica lo dispuesto por el art 254, que tal como lo establece la LCQ, es aplicable para el caso de quiebra. Distinto sería para el Concurso preventivo que como vimos, para los contratos de seguro es aplicable la normativa del art.20. Es claro que, si el concursado ha manifestado su voluntad de continuarlo, y por consiguiente obtenido la resolución judicial de continuación, el cocontratante in bonis se verá beneficiado en: podrá exigir el pago de lo adeudado hasta la fecha de presentación de presentación en concurso de manera inmediata sin quedar sujeto al proceso verificadorio ni a la propuesta concordataria. Y las prestaciones que cumpla una vez que el juez haya dispuesto la continuación serán consideradas como gasto de conservación y justicia de acuerdo con lo normado por el art. 240 LCQ.

¹ **Roitman, Horacio** “Efectos del concurso preventivo sobre los contratos preexistentes” Ed. Rubinzal – Culzoni - 2021

² **Roitman Horacio** *ibid.*

Ahora bien, ¿qué sucede en el caso la concursada no haya manifestada su voluntad de continuar con el contrato, y en su caso la aseguradora no haya manifestado su voluntad de resolverlo?

Al respecto Galli y Caputo señalan que se plantea una cuestión compleja frente a la falta de ejercicio por parte del concursado de su derecho preferente a solicitar la continuación del contrato. Si vencido en el plazo de treinta días que establece el art. 20 sin que el concursado hubiera notificado al contratante in bonis la decisión de continuar el contrato este quedara en condiciones de resolverlo. Producida la rescisión ella es definitiva, aun cuando posteriormente la apertura del concurso quedare sin efecto. Aun vencido el plazo de treinta días el concursado mantiene la posibilidad de solicitar judicialmente la continuación del contrato, encontrando como límite temporal la comunicación de la otra parte indicando la resolución del contrato.³

Puede ocurrir también que, vencido el plazo, ninguno de los contratantes haya manifestado su voluntad en ningún sentido, es decir, ni por la resolución del contrato ni por su continuación. En este supuesto el contrato continuara vigente, ya que ninguna de las partes ha solicitado su resolución y la presentación en concurso no implica per se la terminación de la relación contractual.

Continuando con la opinión de Galli y Caputo; existe una diferencia importante entre la continuación del contrato dispuesta judicialmente por pedido de la concursada y la continuación por la inactividad de las partes de solicitar su resolución. En este caso el cocontratante in bonis no tendrá derecho a solicitar el pago de lo adeudado hasta el momento de la presentación en concurso, deberá verificar su crédito conforme al mecanismo previsto en el art. 32 LCQ y quedará sujeto a la propuesta concordataria. Por ultimo las prestaciones que cumpla con posterioridad no tendrán las preferencias del art. 240 LCQ, y no quedaran sujetas al régimen previsto en dicho artículo.⁴

En cuanto a las prestaciones cumplidas, ya se ha dicho, que estas no serán invalidas, pero para que sean exigibles en el proceso concursal es necesaria la previa autorización judicial.

La Ley dispone para el caso de continuación un procedimiento especial en el cual se trata de contrapesar las distintas obligaciones que deben cumplir las partes, sirviendo la resolución que autoriza a continuar como protección de los intereses de cada una de las partes y a la

³ Galli Claudio – Caputo Leandro “Reflexiones en torno al art. 20 LCQ”. Microjuris -2023

⁴ Galli Claudio – Caputo Leandro - ibid.

vez oponibilidad hacia los terceros, pues las prestaciones cumplidas al amparo de estas no podrán ser controvertidas en otras etapas del proceso concursal.

Al respecto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial ha establecido: el requisito de la autorización judicial previa para que se reconozca a la prestación cumplida con posterioridad a la apertura del concurso la calidad de gasto de conservación no constituye una mera formalidad; adviértase que el control del tribunal, ejercido con ocasión de pronunciarse sobre la autorización requerida, es un requisito razonable orientado a lograr que el reconocimiento de la preferencia cuente con adecuado fundamento. Omitido ese control y el acto del tribunal, no puede asignarse la prelación pretendida, ya que hipotéticamente, podría configurarse un supuesto en que la prestación cumplida por el contratante no concursado carezca de efecto beneficioso para el concursado y, por lo tanto, el reconocimiento posterior como gasto de conservación causa perjuicio a la masa de acreedores. La ausencia de autorización no puede ser suplida por el conocimiento informal que el juez y el síndico tengan sobre la existencia de la contraprestación cumplida con posterioridad a la apertura del concurso, siendo inconducente la invocación de una autorización táctica.⁵

En otro fallo la Cámara Nacional de apelaciones referido a los contratos de seguro y el art. 20 LCQ tiene dicho que la citada disposición concursal faculta al concursado a mantener la ejecución de ciertos contratos “desplaza la autorización de rescindir los contratos de seguros sin causa justificada, establecida en el art. 18 de la Ley 17.418, pues la continuidad de la empresa constituye uno de los valores tutelados por el ordenamiento concursal, por lo que resulta coherente que el legislador haya otorgado al concursado la opción de mantener este tipo de contratos. Debe admitirse la acción de daños y perjuicios entablada por el concursado contra el asegurador, por la rescisión sin justa causa del contrato de seguro suscripto entre ambos pues tal decisión fue causa adecuada para que el asegurado se tuviera que procurar otro seguro más costoso quizás debido a su concursamiento, resultando el monto de la indemnización de la diferencia entre el mayor costo y la cobertura contratado originariamente con el demandado.⁶

La autorización judicial abre un abanico de consecuencias jurídicas, respecto de las cuales es importante insistir porque: 1) Permite la continuación contractual; 2) Impide que el cocontratante in bonis ejerza la opción de resolución. 3) Implica reconocimiento de los créditos pendientes de satisfacción. 4) el concursado puede exigir las obligaciones emergentes del

⁵ **Camara Nacional de Apleacion en los Comercial – Sala E** – Pinfruta S.A./Quiebra Incidente de verificación tardía por General Citrus Internacional. Microjuris - 1999

⁶ **Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala D** – Massauh S.A. c/Bradesco Argentina de Seguros . Microjuris - 2004

contrato a la contraparte. 5) Genera el derecho del cocontratante de exigir el pago inmediato de las obligaciones adeudadas al momento de la presentación. 6) Las prestaciones cumplidas con la contratante in bonis gozan de las preferencias de gastos del concurso.

La falta de autorización judicial trae aparejado: 1) que el tercero cocontratante tenga la facultad de resolver el contrato. 2) que, ante el silencio de las partes, deba entenderse que el contrato sigue generando todos los efectos normales, aun después de la apertura del concurso. 3) Que, en caso de resolución, las deudas preconcursales deberán verificarse conforme a las normas generales. 4) que en caso de quiebra posterior los créditos que no se verificaron en la etapa de concurso deban hacerlo mediante incidente de verificación tardía. 5) Que las deudas contraídas durante el trámite del concurso no gozan de la preferencia de gastos de conservación del art. 240, por lo que ante una eventual quiebra deberán concurrir al proceso verificadorio.

Roitman señala una excepción y lo hace exponiendo un fallo de la Cámara Nacional de comercio, que configuro una excepción a la consideración como gasto de concurso, a las prestaciones posteriores a la apertura del concurso que no contaban con la pertinente autorización para continuar el contrato. El fiscal entendió que si bien era aplicable al caso la regla del art. 20 LCQ, conforme a la cual es necesario cumplir con el recaudo previo de la autorización del juez a fin de que el crédito generado sea considerado en los términos del art. 240 LCQ, se configuran ciertas circunstancias que tornaron procedentes soslayar la falta de cumplimiento de tal exigencia, dentro de lo más relevante es que la continuidad beneficio objetivamente a la masa de acreedores, en este caso por la posterior quiebra, donde se produjo la enajenación de la empresa y con la inclusión de los derechos derivados del contrato , tuvo una incidencia directa en el precio de venta.⁷

Roitman concluye diciendo que: la excepción a una regla general, además de estar prevista en la misma ley, debe interpretarse restrictivamente. Por lo que una interpretación como la efectuada en el caso planteado, no puede dar pie a que por intermedio de los argumentos desarrollados en el mismo se extienda su aplicación a la generalidad de los casos a resolver, dejando de lado lo estipulado por el art. 20 2º párrafo LCQ.

En conclusión en lo referido a la continuidad de los contratos de seguros, es claro que la doctrina y la jurisprudencia entienden que es de aplicación el art.20 LCQ, pero si por las circunstancias del caso tanto la concursada como el cocontratante han guardado silencio en cuanto a la manifestación de voluntad de continuar el contrato, esto no significa que el contrato haya sido disuelto, por el contrario la presentación en concurso y su posterior apertura no

⁷ Roitman Horacio – Ob.cit

afecta la eficacia de las obligaciones contractuales, ya que el concursado mantiene la administración de sus bienes y nada impide que cumpla las obligaciones asumidas. Pero continuada la relación contractual sin la autorización judicial, la regla es que la misma no gozará de los beneficios que otorga el art. 20 a saber exigir el pago de lo adeudado hasta la fecha de presentación en concurso y que las prestaciones posconcursoales sean consideradas gastos de conservación y justicia. Como se observa como toda regla esta también tiene una excepción, la justicia así lo ha manifestado, por lo que cabría analizar si las prestaciones generadas por este contrato en particular (contrato de daños patrimoniales) pueden encuadrar en la definición de gastos de conservación, tal como lo prevé el art. 240, más allá de que si se han cumplidos o no los requisitos del art.20 LCQ.

2. Sobre los Gastos de Conservación y Justicia del art. 240

La LCQ regula en el art. 240 la categoría de créditos reconocidos como gastos de conservación y justicia. “Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso son pagados con preferencia a los créditos del deudor salvo que estos tengan privilegio especial. El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación”.

Con respecto a estos créditos si bien se los regula dentro del régimen de privilegios, está claro en la actualidad no gozan de dicha calificación si no que gozan de una preferencia y que la misma radica en su exigibilidad inmediata.

Al respecto Rouillon señala que los créditos a los cuales se otorga la prioridad propia de gastos de conservación y justicia no están mencionados expresa e individualizadamente en el art. 240 de la LCQ. Algunos si lo están en otras disposiciones (entre otros los art.20 2º parr. y 24 en lo que respecta a concurso preventivo específicamente). Otros surgen del encuadre que los jueces hagan de cada caso en la conceptualización emergente del texto legal: “créditos causados en la conservación, administración liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso”. La oportunidad de cobro de estos créditos señala una de las más importantes prioridades: no deben esperar a la distribución general del activo – ni a la oportunidad de vencimiento de las cuotas concordatarias. -, en su caso en el concurso preventivo, al ser exigibles de inmediato a su devengamiento. Tampoco tienen la carga de verificar. Basta solicitar su pago al síndico y en su defecto pedir al juez concursal que ordene su cumplimiento. Y en caso de controversia sobre su existencia, extensión, exigibilidad

corresponde al Juez concursal la decisión sobre como instrumentar el trámite idóneo a los efectos de dilucidar cuestiones litigiosas.⁸

La letra de la Ley refleja estos requisitos, se exige que los créditos sean causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en los tramites del concurso.

A decir de Moia: No se trata de cualquier acreencia surgida temporalmente después de la apertura del concurso, debe haberse originado en actuaciones relacionadas con el trámite. A su vez no cualquier actuación relacionada con el trámite genera esta preferencia. El legislador menciona tres actividades en torno a las cuales se construye el concepto: “la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado”. A esto se suma el elenco de casos que el mismo legislador reconoce expresamente la preferencia (en los concursos art.20 2º párrafo y 24138 in fine; 154; 182; 192 inc 3; 198 y 273 inc. 8).⁹

Siguiendo a Yadarola, para que puedan incluirse dentro de esta categoría los créditos deben 1) haber nacido con posterioridad a la declaración judicial de insolvencia, derivando de las gestiones propias del trámite y 2) haber generado un beneficio para la generalidad de los acreedores concurrentes.¹⁰

Y es esta segunda exigencia que se traduce en la lógica integración de las normas en cuestión. Será la actividad desplegada en beneficio de la generalidad de los acreedores concurrentes la que justifique la admisión de la preferencia. Este es el sentido de las actividades indicadas en el artículo. 240 LCQ y del reconocimiento de estas como tal.

El art. 240 se limita a identificar los requisitos que deben cubrirse para ser reconocidos como gastos de conservación y justicia. Esto no impide que el elenco expresado en la ley derogada se aplique como pauta interpretativa para discernir en cada caso. A esto se suma las menciones contenidas en institutos particulares a lo largo de la LCQ (por ejemplo art. 20 2º parr; 24;138 in fine; 154; 182; 192 inc 3; 198 y 273 inc. 8).

En definitiva, se trata de una categoría que deberá ser reconocida en cada caso a instancias del propio acreedor que reclama en sede concursal, debiendo acreditar la concurrencia de los rasgos distintivos.

⁸ **Rouillon Adolfo A.N.** “Régimen de Concursos y quiebras -Ley 24.522-Revisada y comentada 17º edición. Ed. Astrea, 2016

⁹ **Moia Angel Luis** – “Los gastos de conservación y justicia. Una institución clásica con constantes interrogantes” – La Ley Thomson Reuters - 2012

¹⁰ **Yadarola, Guillermo** – Calificación del Credito proveniente de costas judiciales – La Ley Thomson Reuters – JA/61735

A continuación, expondré a modo ejemplificativo como la Justicia ha resuelto en lo referente a determinados gastos realizados durante el proceso concursal, en los de la conservación de los bienes y beneficios de todos los acreedores.

En primer lugar, citare lo que la Cámara de Apelaciones en lo civil y comercial de 3º nominación de Córdoba, resolvió reconociendo como gastos del concurso, los originados en la contratación de un sereno a fin de resguardar los bienes que integraban el acervo falencial. La contratación fue realizada por la Sindicatura, ya que ella está facultada para arbitrar las medidas necesarias para asegurar la conservación y custodia de dichos bienes y la falta de comunicación inmediata al juez del concurso no impiden el reconocimiento como tal, porque se trata de actos que responden a los intereses de todos los acreedores.¹¹

En otro fallo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial estableció que los gastos de custodia se encuentran comprendidos dentro de los gastos del concurso, tal como lo establece la LCQ, y que han sido realizado en beneficio de los acreedores, en este caso en particular sobre el acreedor hipotecario sobre el cual recayeron y que de lo contrario estarían a cargo del concurso.¹²

Con esto quiero dejar en claro que es el Juez en definitiva quien puede darle el carácter de Gastos de Conservación y justicia a determinados gastos que, por el hecho de haber nacido con posterioridad a la declaración del concurso, generan un beneficio a los acreedores y a la conservación de los bienes necesario para el normal desenvolvimiento del giro comercial del deudor.

II CONCLUSION

En función de todo lo expuesto se llega a la conclusión de que, si bien los contratos de seguros deben seguir el curso dispuesto en el art. 20 LCQ, y así lo dispone mayoritariamente la doctrina, el fin de esto es que el concursado no se vea imposibilitado de continuar con determinados contratos ante una posible resolución de la contraparte por su estado de insolvencia. El seguro contra incendios tiene como fin resguardar el inmueble ante un posible siniestro, que de ocurrir podría causar un daño irreparable en cuanto a la continuación del giro de la empresa, lo cual llevaría a un perjuicio no solo del acreedor garantizado con dicho inmueble sino de todos los acreedores concurrentes. Si el art. 254 lo prevé en el caso de la quiebra liquidativa y los hace en resguardo del patrimonio del deudor, lo mismo debería pasar

¹¹ **Camara de Apelaciones en los Civil y Comercial de 3º Nom de Cordoba** – Indutex S.A. s/Concurso Preventivo hoy Quiebra – La Ley – AR/JUR/3645/2023

¹² **Camara Nacional de Apelaciones en lo comercial – Sala C** – Fabrica Argentina de Molduras Metalicas S.A./ Concurso preventivo – Hoy quiebra. La Ley - AR/JUR/32924/2010

en el concurso preventivo, ya que el interés resguardable es el mismo. Así mismo la justicia ya ha fallado a favor de ciertos contratos que si bien no habían obtenido autorización para continuar, por el beneficio que producía a la masa de acreedores, se los considero dentro de la categoría de gastos de conservación y justicia. Esto sumado al hecho que ante una posible declaración de quiebra estos gastos revestirían tal carácter por disposición misma de la ley. Por lo tanto, los gastos originados en el pago hecho por primas de seguro considero que son gastos causados de conservación del bien, en el caso el inmueble, presupuesto establecido en el art. 240LCQ y realizados en beneficio del patrimonio del deudor y en consecuencia en beneficio de todos los acreedores del concurso. Por todo esto es que esta Sindicatura considera que V.S. debería considerar que los pagos hechos por la entidad bancaria son gastos de conservación y justicia y que los pagos que en adelante debe realizar la concursada revisten el mismo carácter.

III PETITORIO: por todo lo expuesto a V.S. es que solicito:

- 1) Tenga por presentada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportuna a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad

Sera Justicia

CONTESTA VISTA CONSIGNA N° 2

Señor Juez:

Mariana Yacanto Contadora Publica Nacional, con domicilio constituido y en mi carácter de Sindico Concursal designada en autos caratulados "LOS CREATIVOS S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO" EXPTE. N° XXXX/XX, que tramita por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I CONTESTA VISTA

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura Concursal en virtud de la solicitud incoada por la concursada para oponer la caducidad del trámite incidental y la prescripción del reclamo del acreedor laboral con sentencia firme de fecha "6 meses apertura" e iniciada a los 4 meses de dicha sentencia, siendo el tiempo transcurrido de la presentación en concurso de 14 meses.

A fin de dar una opinión con mayor claridad expositiva acerca de la procedencia o no de la oposición manifestada por la concursada, esta sindicatura analizará y se expedirá sobre lo planteado.

En relación con la cuestión a analizar corresponde adelantar a V.S. que este órgano concursal considera improcedente el reclamo efectuado por la concursada tanto en cuanto a la caducidad del trámite incidental como la prescripción del crédito reclamado.

1. Sobre la Prescripción de las Sentencias Judiciales de Fuero distinto al concursal

En primer lugar, analizare cómo funciona la prescripción en materia de sentencias, siendo que en el caso el acreedor verifica una sentencia firma obtenida en sede laboral, a fin de poder determinar si se encuentra o no prescripta.

La ley 24.522 procedió a regular sobre la prescripción, llamada concursal, disponiendo como regla genérica que los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que hubieran solicitado verificación tardía.

La verificación tardía debe deducirse por incidente mientras dure el concurso o concluido este por acción individual que corresponda dentro de los años de presentación en concurso. Vencido esos plazos prescriben las acciones del acreedor tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor. (art 56 5° y 6° párrafo de la LCQ).

Para Roitman, esta prescripción “abreviada y uniforme” de dos años reposa en la finalidad misma del concurso, poniendo fin a la situación de inestabilidad, vedando la posibilidad a los acreedores inactivos de insinuar sus créditos de forma ilimitada en el tiempo, buscando así limitar la incorporación de acreencias insinuadas con posterioridad a la homologación del acuerdo preventivo que provocan incertidumbre en la determinación del pasivo concursal.¹³

Por su parte Casadio Martínez, dice: la normativa es clara en cuanto a que el plazo legal debe ser computado desde la presentación, y ello ha sido objeto de severas críticas por cuanto desde la presentación en concurso hasta la apertura de este transcurre un tiempo que puede llegar a ser extenso, en el supuesto de que por ejemplo opere el rechazo de la petición y luego la misma sea recurrida y revocada.¹⁴

Roullion en su ley comentada, aclara que arranque del curso de los dos años de la prescripción abreviada (fecha de presentación en concurso) es peligroso en los casos en los cuales hubiera transcurrido un lapso considerable entre dicha fecha y la efectiva apertura del concurso, ya que puede abreviar significativamente el tiempo para verificar, considerando que los acreedores toman conocimiento del estado concursal por los edictos.¹⁵

La reforma introducida por la ley 26.086, incorporando el 7° párrafo establece a la par del plazo genérico que: *“si el título verificadorio es una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso por tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 21, el pedido de verificación no se considerara tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquel se produjera dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia”*.

Todos los procesos de conocimiento, incluso los de índole laboral, contra el concursado pueden proseguirse o iniciarse aun después de la apertura del concurso preventivo ante el juez natural, excepción al fuero de atracción introducida por la reforma de la Ley 26.086, esta misma reforma es la que introduce el nuevo 7° párrafo como consecuencia de ello.

Siguiendo con Roullion: las sentencias obtenidas en juez distinto al concursal valen como título verificadorio en el concurso, pero esto no exime al acreedor de la carga de verificación de su crédito. Permite arribar a esa conclusión el hecho de que el art. 56 parra 7°, regule las particularidades de esa verificación a la que considera no tardía pese a encarrilarse por el

¹³ **Roitman Horacio** – “Prescripción en la ley de Concurso” – Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 22-

¹⁴ **Casado Martínez, Claudio** – Interrupción de la prescripción concursal prevista en el art. 56 – Microjuris - MJ-DOC-6910-AR

¹⁵ **Roullion Adolfo** – “Régimen de Concursos y Quiebras -Ley 24.522 – Revisada y comentada 17° edición. Ed. Astrea

trámite incidental y no a través del mecanismo de la verificación tempestiva del art. 32 de la LCQ.¹⁶

Esto no obsta a que si la sentencia es obtenida dentro del plazo de presentación de verificación tempestiva se opte por este camino, lógicamente el plazo descrito es para el caso que, vencido ese plazo, las sentencias en fuero distinto al concursal después de la apertura del concurso deban recurrir a esta vía.

¿Cómo se aplican los plazos de prescripción establecidos en el art.56?

La ley establece dos plazos distintos, uno para los créditos que no tienen promovido juicio, de dos años y otro para las acreencias exceptuadas del fuero de atracción de seis meses.

Parte de la doctrina ha calificado ese plazo de seis meses como de caducidad, de manera que no sería susceptible de interrupción ni de suspensión, y solo se salva con el cumplimiento del hecho impeditivo que no es otro que la promoción de incidente de verificación tardía. Al respecto Casadio Martínez señala que la LCQ es clara respecto del plazo genérico, nos encontramos ante un plazo de prescripción, atento a la calificación expresa que se formula cuando el plazo es el típico de dos años, no obstante, cuando corresponde aplicar la excepción surgen algunas dudas y ello cobra trascendencia ya que ambos institutos presentan diferencias de importancia.¹⁷

En la corriente de considerar como un plazo de caducidad a este último se resolvió que la prosecución de la causa principal luego de la sentencia no tiene efecto interruptivo ni suspensivo atento a que nos encontramos frente a un plazo de caducidad.

En otro precedente se analizó la equiparación del plazo semestral del art 56 LCQ al 3980 de CCyCN ya que aquel estaría dispensando la prescripción ya cumplida y ello lo hace precisamente un plazo de caducidad.

Otra parte de la doctrina considera que este plazo semestral de excepción debe considerarse como de prescripción, fundando su opinión en que el art 56 expresamente dispone que vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, es decir que ambos poseen la misma naturaleza e idénticos efectos, solo difiriendo en cuanto a su extensión y esto ha sido a interpretación de algunos tribunales.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Casadio Martínez, Claudio. Op.cit

Para Casadio Martínez el plazo semestral se refiere a una excepción subsidiaria, por cuanto vencido el primer plazo que rige que es de los dos años, se debe analizar si corresponde aplicar el semestral, para lo cual no sería de aplicación invariable para todas las sentencias. Es decir, si una sentencia es obtenida antes de vencido el plazo de prescripción de los dos años, el crédito no prescribe a los seis meses si no a los dos años de la presentación, en concurso. De otro modo se estaría perjudicando a quien el legislador ha intentado proteger: “el acreedor con sentencia ante otro juez, generalmente Laboral.”¹⁸

Existen controversias jurisprudenciales en lo referente a la aplicación de la prescripción en estos casos, por ejemplo se plantea, en cuanto a la prescripción de las sentencias dictadas antes de los dos años de la presentación en concurso la siguiente pregunta: ¿el plazo adicional de los seis meses que prevé este art. 56 LCQ solo rige para aquellos supuestos en los que la sentencia dictada por un tribunal distinto al del concurso adquiere firmeza estando ya cumplido el plazo de años previsto por la norma?.

Para responder esta pregunta analizare lo que ha dispuesto al respecto reconocida jurisprudencia nacional:

La Cámara Nacional de Apelaciones, resolvió: “Según el sistema legal vigente, los acreedores que optan por continuar el proceso de conocimiento (art. 21, LCQ) no quedan excluidos de la prescripción bianual (art. 56), de modo que desde la fecha de presentación en concurso del deudor les corre tal plazo a todos los acreedores, incluso a quienes han obtenido sentencia en el juicio de conocimiento continuado y luego ocurren al cauce concursal. ... En el caso no cupo -cual fuera decidido en la instancia de grado- computar los seis (6) meses adicionales previstos por la ley concursal para los créditos reconocidos en otra sede jurisdiccional, puesto que ellos sólo operan cuando los dos (2) años de la presentación en concurso se encuentran vencidos; es decir, en aquellos supuestos en que la sentencia dictada por un tribunal distinto al concursal adquiere firmeza estando ya cumplido el plazo bianual previsto en la LCQ 56”.¹⁹

En el mismo sentido se ha expedido la Cámara Nacional de apelaciones en lo comercial. “Los Acreedores que optan por continuar el proceso de conocimiento no quedan excluidos de la prescripción bianual, de modo que desde la fecha de presentación en concurso les corre dicho plazo a todos los acreedores, incluso a quienes han obtenido sentencia en el juicio de conocimiento continuado y luego ocurren al cauce concursal”. En opinión de los magistrados

¹⁸ Casadio Martínez, Claudio – Op.cit

¹⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial -Sala D – “Guía Laboral Empresa de Servicios Eventuales S.R.L./ concurso preventivo - incidente de verificación de crédito promovido por Cenatiempo Ricardo Antonio”, Microjuris: MJ-JU-M-110426-AR.

actuantes: El plazo de seis meses que prevé la LCQ no es aplicable al caso, pues solo rige para aquellos supuestos en que la sentencia dictada por el tribunal distinto al concursal adquiere firmeza estando ya cumplido el plazo de dos años previstos en la norma. En ese caso la ley autoriza la insinuación verficatoria, aun vencido el lapso prescripto, siempre que se realice dentro de los seis meses de quedar firme el referido pronunciamiento.²⁰

Ahora bien ¿qué pasaría si la sentencia del proceso continuado en un juzgado distinto al concursal recae un día antes del vencimiento del plazo bianual dispuesto en el art. 56? La jurisprudencia ha dado respuesta a ello estableciendo que no cabe duda de que el acreedor contara en tales casos con los seis meses que alude la norma para insinuarse sin que pueda pretender invocarse la caducidad razones de certeza y de estabilidad en los derechos fundamentos del instituto de la prescripción, imponen dicha solución.

Al respecto la Cámara Nacional de apelaciones fallo al respecto estableciendo: *Si bien el principio es que los acreedores que deciden continuar la vía individual, cuentan con seis meses para iniciar la concursal una vez obtenida sentencia firme en aquel ámbito, al otorgar ese plazo de seis meses, el art. 56 de la ley 24522 parte del presupuesto de que el plazo de prescripción de dos años, que también él contempla, ya ha transcurrido, como se infiere de su propio texto en cuanto alude a que ...El pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido ese plazo de dos años, aquél se dedujere dentro de esos seis meses... , de lo cual se deduce que la norma deja sin respuesta al supuesto en el que la sentencia en juicio individual recae antes del vencimiento de dicho plazo bianual y una interpretación sistemática del aludido texto, no puede sino llevar a concluir que el acreedor contará también en tal caso con esos seis meses.*²¹

Por todo lo expuesto, y analizando el caso concreto surge que el acreedor presenta a verificar una sentencia firme dentro del plazo de los seis meses, más precisamente comunica el primer decreto del trámite dentro de los cuatro meses de la fecha de sentencia, por lo que no importa la fecha de presentación en concurso, ni la fecha de apertura, como establece la concursada, el trámite esta iniciado dentro del plazo establecido en el art. 56 7° párrafo, lo cual dicho pedido no se considerara tardío.

²⁰ **Cámara Nacional de apelaciones en lo comercial – Sala D** – “Obra social Bancaria s/Concurso preventivo, Incidente de pronto pago por Baldomir Claudio”. Microjuris MJ-JU-M-80895

²¹ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala C** – “Amatix S.A. /Concurso preventivo, incidente de verificación por Gallina Margarita del Valle” – Microjuris - MJ-JU-M-77426-AR.

2) Sobre la Caducidad del Trámite Incidental

En segundo lugar, se analizar la caducidad del incidente planteada por la concursada.

La LCQ en el art. 277 establece: *“No perime la instancia en el concurso. Todas las demás actuaciones y en cualquier instancia, la perención opera a los tres meses”*.

Rouillon, al respecto dice: las actuaciones incidentales, recursos etc., que no sean estadios procedimentales del concurso en sí, caducan a los tres meses o en el plazo específico que al respecto establezca la legislación concursal. Consecuentemente es indiferente - a los efectos de la posibilidad de perimir- quien hubiese promovido dichas actuaciones o quien tuviera la carga de impulsarlas (sindico, concursado, acreedores o terceros).²²

Según Prono: *“Para que opere la caducidad de instancia es necesario: a) el transcurso del plazo legal previsto (art. 277 LCQ), sin que se haya realizado actividad procesal eficaz y b) la declaración jurisdiccional, ya que el carácter de tal resolución es así de constitutivo”*.²³

Hay caducidad cuando se omite en un tiempo prefijado el despliegue de la necesaria actividad para el nacimiento de una acción. Conil en su análisis sobre el tema establece que la caducidad consiste en la pérdida de un derecho subjetivo caracterizado por su doble carácter de potestativa e inactiva durante un plazo previamente prefijado por la ley. La caducidad no permite consideraciones de índole subjetiva de la desidia, solo se atiende al hecho objetivo de la expiración del plazo. Genéricamente considera sanciona el incumplimiento de un deber jurídico exigido por el derecho objetivo. Puede, entonces caracterizársela como la extinción de un derecho, no hecho valer en el plazo estipulado por la ley.²⁴

Verificar los créditos que precisan el pasivo es cosa urgente y necesaria, principio esencial de celeridad de los procesos concursales, junto con la exactitud del activo, que tienen un perfil relevante tanto en la quiebra como en la faz preventiva, con la presentación de un acuerdo preventivo inclusive el extrajudicial a aun el cran down, Todas estas decisiones requieren el inmediato conocimiento de una masa pasiva fija inamovible ajena a imprevisibles decisiones.

La jurisprudencia se ha expedido al respecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial resolvió: *“Habiéndose promovido incidente de verificación tardía para obtener el reconocimiento de un crédito en sede concursal, este proceso queda sujeto a lo normado por el art. 277 LCQ. que dispone un plazo de perención de instancia de tres (3) meses.....La*

²² Rouillon Adolfo A.N – op.cit

²³ Prono Ricardo “Algunos principios procesales concursales. Segunda parte”. Microjuris MJ-DOC-5232-AR.

²⁴ Conil Paz, Alberto – Caducidad o prescripción – Nota al fallo – Microjuris – MJ-DOC-1237-AR.

caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo legal de tres (3) meses en este tipo de procesos: (art. 277 de la LCQ., concordante con el art. 310 inc. 2° CPCCN.).Ello, porque la parte que da vida al proceso contrae la carga de urgir su sustanciación y resolución, carga que se justifica porque no es admisible exponer a la contraparte a la pérdida de tiempo que importa una instancia indefinidamente abierta. ...La instancia constituye 'un conjunto de actos procesales que se suceden desde la interposición de una demanda, hasta la notificación del pronunciamiento final hacia el que dichos actos se encaminan, de donde se deduce que solo son actos interruptivos del plazo de caducidad aquellos actos que impulsan el trámite del proceso para posibilitar el dictado de sentencia....El restrictivo criterio con que debe aplicarse la perención de instancia conduce a descartar su procedencia en supuestos de duda...El instituto de la caducidad de instancia resulta de aplicación a todos los acreedores del concurso pues, tratándose de un proceso universal, prima el principio de la 'pars conditio creditorum', sin que los acreedores, cualquiera sea su origen, gocen de otros privilegios más que los que la misma normativa acuerda, y el carácter de acreedor laboral en nada modifica la aplicación del instituto procesal referido, es decir, el hecho de tratarse de créditos de trabajadores no motiva una situación de excepción, en tanto aquel instituto resulta de aplicación a todos los acreedores concurrentes....El carácter de acreedor laboral en nada modifica la aplicación del principio general que rige en materia de costas.²⁵

En igual sentido se ha expedido la Cámara Nacional de apelaciones en lo comercial: “Como principio, el impulso del proceso corresponde a quien lo promovió, porque al activar el mecanismo jurisdiccional concretó una pretensión que habilita el curso de la instancia que se desarrollará hasta la sentencia. Es que no basta proponer la acción ante el órgano jurisdiccional para llegar a una sentencia definitiva, pues seguidamente el código de rito impone a quien inició el trámite la carga de instar el procedimiento notificando el traslado de la demanda, y la de gestionar oportunamente todas las peticiones necesarias para llevar el expediente a la sentencia; situación que se denomina 'impulso de parte'. Como el presente reclamo (pronto pago laboral) ha sido insinuado a través de un incidente (art. 280 y cc., Ley 24.522), es indudable que dicho trámite es susceptible de perimir, pues, como se ha considerado reiteradamente, la caducidad de la instancia también resulta de aplicación en casos como el presente. El instituto de la perención resulta de aplicación respecto de todos los acreedores concurrentes, ya que, tratándose de un proceso universal, impera el principio de la 'par conditio creditorum', sin que los insinuantes, cualquiera sea su origen, gocen de otros privilegios más que los que la misma normativa concursal les acuerda. El instituto de la

²⁵ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala A** – “Productos Textiles S.A. / quiebra - incidente de verificación promovido por García Miguel Ángel y otros” – Microjuris -MJ-JU-M-127057-AR).

*caducidad de instancia resulta de aplicación a todos los acreedores, incluidos los de origen laboral*²⁶

En consecuencia, esta sindicatura considera que de acuerdo con lo normado por el art 277 LCQ y los hechos del caso no se encuentra caduco el incidente del trámite, al promover el acreedor la notificación del trámite dentro de los plazos previstos legalmente le ha dado impulso al trámite, acorde al mecanismo determinado el mismo.

II CONCLUSION

Por todo lo expuesto, a V.S, esta Sindicatura considera que no es procedente el reclamo realizado por la concursada, atento a que, tratándose de una sentencia firme de un Juicio Laboral, el incidente de verificación se encuentra iniciado dentro del plazo de seis meses, (plazo fijado por el art. 56 7° párrafo) desde que la misma quedo firme, por lo que el mismo no se encuentra prescripto. Tampoco ha operado la caducidad de instancia previsto en el art 277 LCQ, ya que el trámite está siendo impulsado por el incidentista, manifestado en la notificación del primer decreto.

II PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S es que solicito:

- 1) Tenga por contestado en tiempo y forma de ley la vista corrida oportunamente corrida a esta Sindicatura.

Provea V.S. de conformidad

Sera Justicia

²⁶ **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercia -Sala D** –“Cabañas Las Acacias S.A. /quiebra - incidente de pronto pago promovido por Vallejos Carolina Rosana”. -Microjuris - MJ-JU-M-111460-AR

CONTESTA VISTA CONSIGNA 3

Sr. Juez

Mariana Yacanto Contadora Publica Nacional, con domicilio constituido y en mi carácter de Sindico Concursal designada en autos caratulados “LOS CREATIVOS S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO” EXPTE. N° XXXX/XX, que tramita por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

I CONTESTA VISTA

Que vengo a contestar la vista en virtud de la solicitud incoada por la concursada donde se la plantea la prescripción de los créditos por haber transcurrido el tiempo establecido en el art. 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCYCN).

De acuerdo con la propuesta homologada la concursada pagaría el 50% de los créditos en tres cuotas anuales, sin periodo de gracia, con más un interés sobre cada cuota. A los efectos de acreditar su cumplimiento, la concursada acompaña recibos de pago de las cuotas, conferidos por algunos de los acreedores comprendidos en el acuerdo. Respecto de otros, plantea que oportunamente puso a disposición el importe de cada cuota en su domicilio, sin que los mismos se hayan presentado a cobrar. Pasados nueve años desde la resolución homologatoria del acuerdo, sin que se reclamara el pago, la concursada plantea la prescripción de los créditos en los términos del art. 2560 CCyCN, y en virtud de lo dispuesto en dicho ordenamiento se tenga por extinguido el crédito, y por ende innecesaria la acreditación del pago respecto de dichos acreedores. El fin perseguido por la concursada a través de la declaración de prescripción es obtener la resolución del cumplimiento del acuerdo, para de este modo poder salir del estado concursal con el fin poder seguir con el normal desarrollo de sus negocios.

Para una mayor claridad expositiva esta sindicatura se propone analizar y describir la doctrina y jurisprudencia referida a la prescripción del derecho al cobro de las cuotas concordatarias.

1. Sobre la Conclusión del Concurso Preventivo

Antes de abordar el tema específico de la prescripción, realizare en primer lugar un breve análisis en lo que respecta al tema de la resolución de cumplimiento del acuerdo establecido en la Ley de Concursos y quiebra. El art. 59 establece que “el cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancia del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo. El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido

un año contado a partir de la fecha de declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo”.

La declaración de cumplimiento podrá ser solicitada por el concursado una vez acreditado el cumplimiento de la totalidad de las prestaciones comprometidas en el acuerdo preventivo.

Dicho cumplimiento se probará por acción positiva (acreditación del pago de las cuotas concordatarias correspondientes o depósito judicial de los montos de aquellas cuotas que no hayan sido exigidas por sus acreedores a esa fecha) o negativa (demostrando la falta de acción de aquellos créditos concursales que no se movilizaron para percibir sus acreencias en los plazos establecidos por la ley, encontrándose prescriptos en los términos del CCyCN).

Rivera sostiene que “el deudor debe acreditar cumplido mediante prueba documental pertinente, o aun mediante una certificación contable que demuestre que han sido satisfechos los acreedores verificados... La cuestión no es tan sencilla en la realidad pues se presentan situaciones diversas. Por ejemplo, acreedores que no han concurrido a percibir sus acreencias y de los cuales a veces no es conocido su domicilio actual. Lo mismo cabe decir de los créditos cuya determinación no haya finiquitado, verbigracia, por hallarse en trámite de revisión o incidente de verificación tardía, en tales casos deberá asegurarse el pago de estos créditos.²⁷

Según Urueña la conclusión y levantamiento del estado de concursado por cumplimiento del acuerdo se transforma en imprescindible para el cumplimiento de los objetivos del ente, habida cuenta las dificultades que tal situación genera en el desarrollo de los negocios. Vgr. Imposibilidad de acceso a determinados créditos ventajosos, participación en licitaciones, etc.²⁸

2. Sobre la prescripción de las cuotas concordatarias

Analizaremos ahora cómo funciona la prescripción en materia de cuotas concordatarias, que la concursada reclama para dar por cumplido el acuerdo homologatorio, a fin de determinar si la misma ha operado se procederá a considerar lo que ha sentado la doctrina y la jurisprudencia respecto al tema.

La ley 24.522 guarda silencio respecto de la prescripción de las cuotas concordatarias en los concursos preventivos, si es abordada la cuestión en lo atinente a los dividendos en las quiebras. El art. 224 LCQ regula la caducidad del dividendo falencial, solo aplicable a las quiebras, debido a ser este un instituto especial solo aplicable cuando la norma

²⁷ Rivera, Julio Cesar “Instituciones del derecho Concursal” 2° Edición Actualizada. Ed. Rubinzal - Culzoni

²⁸ Urueña, Hector Francisco “Reflexiones sobre la conclusión del concurso” XXXII Jornadas de Actualización Judicial – Colegio de Graduados en Ciencias Económicas – www.cgce.com.ar- 2021

específicamente así lo dispone, se descartada la aplicación por analogía de los dispuesto en la normativa concursal.

En relación con la prescripción de las cuotas concordatarias, debe recordarse que de conformidad a lo dispuesto por el art. 55 LCQ, la homologación concursal produce la novación de la deuda, extinguiéndose la obligación originaria y naciendo una nueva consistente en el contenido del acuerdo homologado, lo que conlleva pues, a la intervención del título originario. Ello conduce a que, a los fines de la prescripción de la acción por el cobro de la cuota concordataria, no resulten de aplicación los plazos establecidos legalmente para cada crédito en virtud de la causa de este. Con la homologación del concurso preventivo, nace un derecho personal de cobro del crédito, el cual este sujeto a prescripción, pero como el plazo de prescripción no se encuentra establecido en la LCQ, deviene en consecuencia la aplicación del término de cinco años contemplados en el art. 2560 del CCyCN.

El art. 2560 del CCyCN establece un plazo genérico o residual de prescripción para todas las obligaciones que no tengan previsto otro, de cinco años, reduciendo de tal modo el decenal previsto por el CCiv. Y CCom, que ya venía siendo aplicado jurisprudencialmente y aceptado por la doctrina.

Según Di Lella, el plazo de prescripción es de cinco años, excepto que este esté previsto uno diferente en la legislación local. La aplicación de este plazo genérico de prescripción será no solo aplicable para los concursos preventivos iniciado pos-vigencia del nuevo CCyCN, sino, además para todos aquellos iniciados con anterioridad en los que aún no se hubiera homologado el acuerdo arribado entre el deudor y sus acreedores.²⁹

Ante la posible colisión de leyes en materia de prescripción, al momento de entrada en vigencia del nuevo código, el art. 2537 del CCyCN establece que los plazos de prescripción en curso se rigen por la ley anterior, es decir la vigente al momento en que comenzó a prescribir. En el segundo párrafo prescribe: “si por esta ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas leyes, quedan cumplidos una vez que trascurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado a partir de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la antigua ley finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior.

Para Casadio Martínez “el novel código contiene en el art. 237 una previsión específica para los supuestos en que se encuentre en curso el plazo de prescripción y se produzca la entrada en vigencia de una nueva ley; al respecto la regla es que se continúan rigiendo por la ley

²⁹ **Di Lella, Nicolas** “Prescripción de la acción para reclamar el pago del acuerdo concursal homologado y lo normado en el CCyCN” IX Congreso Argentino de Derecho Concursal – Crisis y Derecho – Tomo III -2015

anterior, previéndose a continuación las excepciones y que son las que resultan aplicables a los supuestos de cuotas concordatarias. La norma estipulada que si la anterior ley requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas los plazos quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes más cortos, contando desde la vigencia. Como se dijo, corresponderá aplicar el plazo de diez años que ahora ha sido reducido a 5, por lo tanto, a partir del 31/07/2020, es decir a los cinco años de entrada en vigencia del nuevo CCyCN prescribirán las cuotas de todos los acuerdos homologados celebrados durante la vigencia de los anteriores códigos.”³⁰

Luego se regulan diversas excepciones, entre las cuales tenemos un plazo de prescripción de dos años para el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazo periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas” que se ha dicho tienden a evitar la ruina del deudor por la acumulación de prestaciones fluyentes, supuesto que no acontece en el caso del reintegro de una suma, que se divide para posibilitar el pago por parte del deudor, cuestión que adquiere relevancia en nuestro análisis.

En cuanto a la fecha de inicio del cómputo, cabe señalar que, en los supuestos del pago de un capital en cuotas, para una primera opinión cada cuota comenzaría a prescribir desde su vencimiento. Según otra corriente doctrinaria y jurisprudencial las mismas comenzaría a prescribir desde el vencimiento de la última cuota.

Con respecto a este tema Borda dice: “si cada cuota es en espíritu una obligación separada e independiente, cada una de ellas empieza a prescribir desde la fecha de su vencimiento; pero si se trata de una deuda única, dividida en su exigibilidad para conveniencia del deudor, debe reputarse que la prescripción empieza a correr para todas las cuotas recién al vencer la última”.³¹

Tratándose la acreencia sujeta a un acuerdo preventivo homologado de una prestación única fraccionada en el tiempo en cuotas, es a mi entender que la prescripción comienza a correr a partir a partir del vencimiento de la última de ellas.

En ese sentido ha resultado la Cámara de apelaciones en lo comercial: “En cuanto a la fecha de inicio del cómputo, cabe señalar que, en los supuestos del pago de un capital en cuotas, para una primera opinión cada cuota comenzaría a prescribir desde su vencimiento” “Es que, como ya se indicara en el considerando anterior, tratándose la acreencia sujeta a un acuerdo

³⁰ **Casadio Martínez, Claudio** “Las cuotas concordatarias prescriben a los cinco años – Comentario al fallo Unicampos” – Microjuris MJ-DOC-13774-AR -2018

³¹ **Borda, Guillermo** “Tratado de derecho Civil – Obligaciones” Tomo II 9° Edición.

preventivo homologado de una prestación única fraccionada en el tiempo en cuotas la prescripción comienza a correr a partir del vencimiento de la última de aquéllas”.³²

En otro fallo de la Cámara de apelaciones en lo comercial también resolvió aplicar el mismo criterio: “Así las cosas, siendo que el acuerdo fue homologado el 17/10/97 (fs. 3980/2), y consistió en el pago del 50% de los créditos, en siete (7) cuotas anuales y consecutivas, contadas a partir del segundo año de la homologación judicial del acuerdo preventivo (fs. 2915/6), la primera de las cuotas debió abonarse el 17/10/99 y la última el 17/10/2005. Es claro pues entonces, que, a la fecha, el crédito de Hospital Italiano de La Plata no se encuentra prescripto”.³³

Es claro que la tendencia en jurisprudencia es a considerar que el plazo de inicio del cómputo como ya se ha dicho tratándose de un acuerdo preventivo homologado de una prestación única fraccionada en el tiempo la prescripción comienza a correr a partir del vencimiento de la última cuota. No hay dudas que el plazo de prescripción es el plazo de cinco años establecido en el nuevo CCyCN, antes de diez años, sentado en los fallos mencionados anteriormente, y que es opinión mayoritaria en doctrina y jurisprudencia.

Para Rubín un aspecto para tener en cuenta y que es importante determinar es que, si uno o más acreedores reconocido en el concurso preventivo hubieran realizados actos judiciales equiparables a una demanda con miras a interrumpir el plazo legal, extremo que han sido valorados tanto en la doctrina como en Jurisprudencia.³⁴

Al respecto el nuevo CCyCN establece que además de la demanda interrumpe la prescripción toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonar el derecho.

Siguiendo al mismo autor antes citado: es importante tener en cuenta que las obligaciones que genera el acuerdo preventivo no son mancomunadas, pues si bien se celebran con una pluralidad de acreedores el objeto no consiste en una sola prestación sino en tantas prestaciones como acreedores haya. A diferencia de lo que ocurre con los acreedores que, si están vinculados por la mancomunidad “los actos de uno solo de ellos dirigidos a interrumpir o suspender la prescripción, no aprovechan a los otros acreedores (art. 2549 CCyCN)”. De este modo la interrupción de la prescripción causada por el reclamo judicial no aprovecha sino a quien la ha entablado, y a los que de él tengan su derecho.

³² **Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial -Sala A** – “Ceramica Juan Stefani S.A./Concurso Preventivo – Microjuris – MJ-JU-M-86469-AR. 2014

³³ **Camara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala A** – “Obra Social de la Industria del Gas /Concurso preventivo” – Microjuris – MJ-JU-M-79640-AR -2013

³⁴ **Rubin Miguel** “Prescripción de las cuotas concordatorias”- Microjuris – MJ-DOC-10722/AR -2017

Dicho esto, se entiende que la interrupción de la prescripción solo procederá respecto de aquel acreedor que ha tenido la intención de mantener vivo su derecho y solo respecto de este, no aplicando de aquellos que se han mantenido inactivos durante el lapso del tiempo considerado por la ley. Tal como lo dispone el art. 2534 CCyCN la prescripción juega a favor o en contra de todos.

En cuanto a la comunicación de la acción de prescripción Urueña señala que debería efectuarse del mismo modo que se hizo saber la homologación del acuerdo, es decir por un día en el Boletín Oficial, fijando un plazo prudencial para todos aquellos que se consideren con derecho a oponer actos interruptivos o suspensivos previstos por el art. 2539 y siguientes de CCyCN. Insólitamente, algunos juzgados requieren de notificación previa a acreedores desaparecidos y de dificultosa localización.³⁵

II CONCLUSION

Siguiendo la misma línea de pensamiento expuesta para expedirme respecto de la cuestión de fondo, estimo que si a la fecha de solicitud por parte de la concursada de la acción de prescripción, por los créditos que resultan del acuerdo homologado cuya fecha de resolución data de hace nueve años atrás, consistente en el pago del 50% en tres cuotas mensuales con más intereses, en el cual vencimiento de la última cuota ha operado hace ya seis años, plazo a partir del cual empieza a correr el plazo de prescripción, de acuerdo al plazo de cinco años establecido por el art. 2560 del CCyCN No teniendo conocimiento esta sindicatura de que los acreedores hayan manifestación acción alguna que importe la interrupción de la prescripción solicitada. Y considerando que el deudor no puede permanecer en un estado de incertidumbre y hace a su derecho solicitar el cese su estado concursal, no pudiendo estar expectante de aquellos acreedores que por su morosidad o falta de interés no desplegaron actividad alguna, desde hace más de cinco años. Es que esta sindicatura considera que corresponde declarar la prescripción de las acreencias por inacción de los acreedores.

III PETITORIO: por todo lo expuesto a V.S. es que solicito:

- 1) Tenga por presentada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportuna a esta Sindicatura Concursal.

Provea V.S. de conformidad

Sera Justicia

³⁵ Urueña Héctor Francisco – Ob.cit.

BIBLIOGRAFIA

- Borda Guillermo. Tratado de Derecho Civil de las Obligaciones - Tomo II – 9° Edición
- Conil Paz, Alberto “Caducidad o prescripción – Nota al fallo –“Microjuris MJ-DOC-1237-AR
- Casadio Martínez, Claudio “Las cuotas concordatarias prescriben a los cinco años – Comentario al fallo Unicampos- “Microjuris MJ-DOC-13744-AR. 2018
- Casadio Martínez, Claudio “Interrupción de la prescripción concursal prevista en el art. 56 LCQ – Microjuris – MJ-DOC-6910-AR - 2014
- Di Lella, Nicolas IX Congreso Argentino de Derecho Concursal – Crisis y derecho – Tomo III.
- Galli Claudio – Caputo Leandro “Reflexiones en torno al art. 20 LCQ.” Microjuris – MJ-DOC-2032-AR -2003
- Microjuris Argentina – www.microjuris.com.ar –
- Moia, Angel Luis “Los gastos de conservación y justicia. Una institución clásica con constantes interrogantes.” Thomson Reuters – La Ley - 2012
- Prono, Ricardo – “Algunos principios procesales concursales – 2° Parte” – Microjuris MJ-DOC-5232-AR
- Rivera, Julio Cesar - Instituciones del Derecho Concursal. 2° Edición Actualizada- Ed. Rubinzal Culzoni.
- Roitman Horacio “Prescripción en la Ley de Concurso”. Revista de Derecho Privado y comunitario N° 22.
- Roitman Horacio “Efectos del concurso preventivo sobre los contratos preexistentes”. Ed. Rubinzal Culzoni- 2021
- Rouillon Adolfo A. N. -Régimen de Concurso y Quiebras – Ley 24.522 – Revisada y Comentada – 17° edición. Ed. Astrea
- Rubín, Miguel – “Prescripción de las cuotas concordatarias” – Microjuris – MJ—DOC-10722-AR. 2017
- Urueña, Héctor Francisco “Reflexiones sobre la conclusión del concurso. El control del cumplimiento del acuerdo. El rol de la sindicatura. Su exclusión o su necesaria participación. Las tareas de control. La documentación. Los intereses de las cuotas. Los intereses por mora. La prescripción de las cuotas concordatarias. La regulación de los honorarios.” -XXXII Jornadas de Actualización Judicial – Colegio de graduados en ciencias económicas- (www.cgce.com.ar)
- Thomson Reuters – La Ley on line – www.thomsonreuters.com –

- Yadarola, Guillermo – “Clasificación de los créditos provenientes de costas Judiciales”
Thomson Reuters – La ley. JA-61735